

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016-00417 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de apelación impetrado por señor IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA contra el auto de data dos (2) de junio de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó el incidente de regulación de perjuicios allegado.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que a tono con lo reglado en el artículo 590 del CGP el ordenamiento jurídico dispone la posibilidad de generar perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares solicitadas en procesos declarativos, supuesto que tiene lugar en su caso, habida cuenta que dado al decreto de la medida cautelar de secuestro solicitada por el demandante quien se arrogó la condición de propietario, la cual nunca ostentó, se ordenó la inmovilización de un vehículo que explotaba económicamente lo que imposibilitó el disfrute de dicho rodante y con ello se dejaron de percibir sus ingresos.

Agrega que, a tono con lo reglado en el artículo 79 y 80 del CGP, las partes están obligadas a responder por los perjuicios causados, daños que efectivamente se irrogaron en el caso de autos y que han sido probados con la respectiva factura.

¹ Estado electrónico del 18 de agosto de 2022

Aclara, que sí ha fungido como parte dentro del proceso atendiendo a que la actual normativa señala que el tercero con interés legítimo en el proceso adquiere la posición de parte.

Añade, que la norma es clara en indicar que la declaración de perjuicios y su regulación está a cargo del juez que ha decretado las medidas cautelares y aunque en el caso en cuestión el levantamiento no se ciñe a esa expresa disposición, debe acudir a la analogía.

Finalmente, refiere que, el juzgado concedor de la posibilidad de generar perjuicios con las medidas ordenó el pago de una caución; que el incidente ha sido presentado dentro del término legal, por ende, solicita declarar y regular los perjuicios.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

A efectos de abordar la censura planteada, conviene señalar que el artículo 283 del CGP autoriza la condena de perjuicios en abstracto, la cual se liquida mediante incidente de regulación a solicitud del interesado, teniendo este la carga de allegar la liquidación motivada de la cuantía del daño.

Ahora, precisa el artículo 597 en su aparte pertinente:

*“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa.” (resaltado de fuera de texto)*

Luego, en virtud al principio de taxatividad de la Ley, se impone al juez condenar en perjuicios de oficio o a solicitud de parte en aquellos eventos donde el **I)** levantamiento de la cautelar opere por solicitud de quien pidió la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas o de haberlos, este coadyuvada por aquellos; **II)** ante la terminación del proceso por revocatoria

del mandamiento u otra causal, **III) si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa y, finalmente, IV)** ante la prosperidad del incidente presentado por el tercero poseedor.

Con todo, vale la pena acotar que el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo de placa TEK-812 de propiedad del recurrente, se amparó en el supuesto contemplado en el literal C del artículo 590 del CGP que al efecto reza: “ *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución **o cese de la medida cautelar adoptada.**”*

En dicho sentido, en precisa armonía con lo expuesto en la normativa transcrita, atendiendo a las pruebas allegadas por el señor IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA el despacho accedió al cese de la medida cautelar decretada, sin que en providencia de data 15 de diciembre de 2021² se emitiera condena en abstracto frente a los perjuicios, al no estar regulado para este preciso caso en el artículo 590 o 597 del CGP, situación que impide de contera la presentación de incidente, por cuanto se itera, el juzgado no emitió pronunciamiento en torno a los perjuicios.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del actor de realizar una aplicación analógica de las normas que rigen lo atinente a la regulación de perjuicios a fin de impartir trámite al incidente, deberá tener en cuenta que la analogía supone la aplicación de la Ley en situaciones no contempladas de manera expresa, presupuesto que no se materializa en el caso en cuestión en tanto el legislador de manera taxativa estableció los casos puntuales en los que habría lugar a condenar es perjuicios ante el levantamiento de las medidas cautelares, situación distinta es que el cese de dichas cautelas no esté enmarcado dentro de dichos supuestos.

Con todo, sea preciso memorar que la negativa del despacho está en precisa armonía con la normativa que rige la materia, empero, dicha

² Folio 118 cuaderno cauteles

circunstancia *per se* no impide que el aquí recurrente acuda a la jurisdicción ordinaria y reclame a través de dicha vía el pago de los perjuicios que en esta instancia demanda.

Por lo expuesto se mantendrá el proveído censurado y en su lugar, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dos (2) de junio de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó el incidente de regulación de perjuicios allegado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c1e02527960c30f507f9322b33541b6f096711f6406ecacabbd78d47ea1b**

Documento generado en 17/08/2022 06:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>